

el premio de una buena accion en el alma del hombre.

El C. Fuentes Muñiz, cuya ilustracion todos nos complacemos en reconocer, ha concurrido como sinodal á esos exámenes. Me tomo la libertad de interpelarlo, para que se sirva manifestar á la asamblea los rápidos adelantos que ha notado en tan benéficos planteles.

Señor, con la medida que hoy se consulta se salvará una institucion que está llamada á ilustrar á las masas del pueblo, sumidas en la ignorancia. Hartos estamos ya de sábios verdaderos ó falsos; muchos colegios existen á donde el hijo del rico va á adquirir una profesion científica. Ahora necesitamos escuelas á donde el hijo del pobre se levante al nivel de las castas preponderantes, y realizaremos así la igualdad república.

«Escuelas en vez de batallones,» clamaba el C. Zarco, al defender el dictámen que hoy nos ocupa: «escuelas en cada calle y en cada esquina;» y yo, señor, como adición á tan hermosas palabras, pido á la asamblea que apruebe la concesion que hoy se solicita, porque la instruccion para el pueblo lo hará grande, y solo sobre ella descansará la prosperidad de la patria.

El C. Rojo M. deshizo la equivocacion en que incurrió el C. Herrera, asegurando que con datos oficiales podia demostrar el congreso, que el alumbrado de gas que hasta ahora hay en la ciudad, solo cuesta..... \$30,000 anuales, lo cual, segun se atreve á creer el C. Rojo M., no es un millon de pesos.

Declarado el dictámen suficientemente discutido, el C. Herrera pidió que se leyera, y se leyó, la fraccion VII del artículo 72 de la constitucion.

La comision intercaló en el texto del artículo único del proyecto, la frase *por una sola vez*, despues de la palabra: *lancasteriana*; y así se declaró con lugar á votar en votacion nominal por 97 votos contra 15.

Se puso á discusion en lo particular.

El C. MEJIA F.—Señor:—Por haber corrido todos sus trámites, hasta el de segunda lectura, hace algunos dias, el dictámen de que trata la anterior proposicion, por ser de obvio y pronto despacho, sin que merezca el carácter de gravedad, y finalmente, atendiendo á que los saludables efectos del beneficio que en él se consulta, cederán desde luego en provecho de la instruccion y bienestar de la niñez desvalida, me atrevo á es-

perar que, no obstante la preferencia dada á otros negocios, influirán en el ánimo de los ciudadanos diputados, sus sentimientos filantrópicos y conocida proteccion hácia las clases menesterosas, para que se dignen aprobar se discuta inmediatamente la única esperanza que tenemos para realizar la educacion primaria del pueblo.

Por otra parte, ningun perjuicio resulta á los demas asuntos pendientes de acordarlo así, porque no ocuparia media hora la atencion de la cámara, supuesto estar reducido á un solo artículo el dictámen de que se trata, cuya opinion está conforme con una idea altamente benéfica iniciada desde el congreso constituyente, que ha sido acogida hoy por casi toda la prensa de esta capital, y que me prometo será aceptada igualmente por vuestra ilustracion y humanitarios sentimientos.

Señor:—Establecida hace mucho tiempo la Sociedad Lancasteriana bajo sus propios auspicios, apenas logró por la beneficencia de sus sócios, fundar dos ó tres establecimientos gratuitos de educacion primaria, mal dotados y peor atendidos, por la escasez de recursos, y estaba reservado el que pudiese aumentar las escuelas, á la generosidad del gobierno liberal que primero en 857 y luego en 861 mandó se le hiciesen algunas pequeñas concesiones, entre ellas la de un local en Betlemitas y únicamente en numerario la de \$4,000 que cada año se le ministran por el ayuntamiento de la capital; mas como lo verá palpablemente la cámara, de la cuenta de ingresos y egresos habidos en el mes de Octubre último, á pesar de ese auxilio, siempre tiene que luchar la compañía con multitud de penurias y necesidades que cada dia son mayores á medida que aumenta su deuda por sueldos atrasados de preceptores, rentas de casas y útiles para la enseñanza; circunstancias afflictivas, que no solo impiden dar el ensanche que se desea á tan filantrópicos institutos, sino que hacen desgraciadamente que no pueda ni atenderse á la conservación de los que existen y sí por el contrario, que esperemos su total ruina y esterminio, si no buscamos los medios de precaver tan funestos resultados de pésimas consecuencias para la instruccion de la niñez desvalida.

Los gastos para el sostenimiento de las ocho escuelas de la Compañía son los siguientes \$1,122; y los ingresos que de \$708 obtiene segun la cuenta referida, dan todos los meses un deficiente de \$414: de manera,

que está palpablemente demostrado que ni las escuelas existentes en la actualidad podrian subsistir.

Testigo ocular el que habla, de las necesidades de la Compañía, pues que si bien no tiene otra intervencion que la de vigilancia en uno de sus establecimientos, como sócio, está seguro del buen manejo y administracion de los fondos por el tesorero, contador y demas funcionarios que los tienen á su cargo, no puede ver con indiferencia los perjuicios que resultarían á la clase pobre de la desaparicion de sus títulos tan benéficos, y es por esto que sabiendo existió en la mente de los legisladores de 857 tenderles una mano protectora, se apresuró á buscar entre el archivo de la secretaría el expediente relativo animándolo á presentar ante vuestra soberanía el proyecto que se discute.

En virtud de lo expuesto, os ruego de nuevo encarecidamente emitais un voto favorable, que os agradecerá infinito la juventud desgraciada.

Se leyó y puso á discusion el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Es libre la exportacion de piedra mineral de todas clases.

«Art. 2º La exportacion á que se refiere el artículo anterior, será libre de todo derecho.»

A petición de un ciudadano diputado, se leyeron las observaciones que hizo el gobierno al proyecto primitivo.

El C. FRIAS Y SOTO.—Solo faltan tres minutos para que dé la hora de reglamento.

El C. MATA, presidente.—Estando para dar la hora de reglamento, y teniendo que leerse la minuta de la ley relativa á la concesion del establecimiento de la vía férrea en el istmo de Tehuantepec, se suspende esta discusion que continuará el miércoles próximo.

El C. ZAMACONA, de la comision de estilo, leyó la minuta á que aludió el presidente.

El C. MACIN, secretario.—Habiendo pasado la hora de reglamento, se anuncia al congreso que la minuta que acaba de leerse se discutirá mañana á primera hora.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

A la una y media de la tarde se abrió la sesion, encontrándose reunidos 104 diputados.

Leida y aprobada que fué el acta anterior, se procedió á elegir nuevo presidente de la cámara.

Recogida la votacion, resultaron 105 cédulas repartidas así: Por el C. Zamacona 37, por el C. Tagle A. 32, por el C. Saavedra 9, por el C. Lozano 25, por el C. Zarco 4, y las demas por los CC. Dondé, Prieto, Alas, Siliceo, Muñoz y Cañedo.

No habiendo habido eleccion, se repitió ésta, concretada entre los CC. Zamacona y Tagle, que obtuvieron mayor número de votos; y el resultado fué, que el primero obtuvo 67 votos y el segundo 52.

La mesa declaró que quedaba electo el C. Zamacona.

Se procedió luego á la eleccion de vicepresidente, y recogida la votacion, resultó que de 109 cédulas, 33 favorecieron al C. Tagle A., 32 al C. Muñoz, y 8 al C. Lozano, repartiéndose las demas entre los CC. Guzman J., Zarco, Berriozábal, Gonzalez Cosío, Dondé, Prieto, Lozano, Valle, Gaxiola y Tagle P.

Como no hubo eleccion, tambien se procedió á hacerla de nuevo, concretada entre los CC. Tagle A. y Muñoz. El resultado fué que el C. Muñoz obtuvo 61 votos y el C. Tagle 54; y la mesa declaró que quedaba electo el C. Muñoz.

En seguida se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo un oficio que el jefe de hacienda dirigió al ministerio del ramo, participándole que entre los empleados de su dependencia no hay ninguno que hubiese servido al llamado imperio.

A sus antecedentes.

De la suprema corte de justicia, dando á reconocer al congreso la firma del magistrado C. Ignacio Ramirez.

Al archivo.

Del gobierno de Oaxaca, que dice: «Secretaría del congreso del Estado de Oaxaca.

Esta legislatura, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico:

«Aprobada que sea la iniciativa que sobre establecimiento de un montepío en esta capital, y de una lotería en favor de ese montepío ha dirigido el ejecutivo del Estado con copia del expediente, elévese al congreso de la Union respetuosa iniciativa, en solicitud de la autorizacion correspondiente para el establecimiento de la lotería que en

la mencionada iniciativa del ejecutivo se indica.

Y en cumplimiento del anterior acuerdo, tenemos la honra de remitir á ustedes en tres fojas útiles la copia indicada.

Independencia y libertad. Oaxaca, Diciembre 26 de 1868.—*F. García*, diputado secretario.—*José M. Pardo*, diputado secretario.—Ciudadanos secretarios del congreso de la Union.—México.

INICIATIVA que el ejecutivo del Estado dirigió á esta legislatura, pidiendo decretar el establecimiento de un montepío y una lotería en beneficio del mismo.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 2ª de hacienda.—Para que vdes. tengan la dignidad de dar cuenta á la honorable legislatura y ella determine lo conveniente sobre el particular, me es honroso enviarles el proyecto de decreto que el ejecutivo inicia sobre el establecimiento en esta capital, de un montepío para alivio de las personas indigentes que tengan necesidad de recurrir á préstamo á interes sobre prendas.

Inútil parece á este gobierno encarecer á esa honorable cámara la iniciativa á que se contrae esa nota, pues que en su elevada ilustracion se servirá tomar en consideracion las razones y fundamentos que contiene, y apreciar en su verdadero valor la importancia de las miras que encierra.

Por disposicion del ciudadano gobernador, lo comunico á vdes. para los fines que se indican.

Patria y libertad. Oaxaca, Diciembre 22 de 1868.—*Rincon*.—Ciudadanos secretarios del honorable congreso del Estado.—Presentes.

Proyecto de decreto que el ejecutivo del Estado presenta al honorable congreso del mismo.

«La pública administracion del Estado, se reciente hondamente del malestar que por la libertad del mútuo usurario aqueja á las clases menesterosas, y amenaza á la sociedad con sus funestas consecuencias. Esas clases, objeto digno de la atencion del poder público en todos los países, porque ellas constituyen la casi totalidad de las naciones; de las naciones por quienes y para quienes y para cuyo bien son instituidos los gobiernos, se ven hoy entre nosotros ruda-

mente oprimidas por la insaciable avaricia de unos cuantos ricos que, prevaliéndose del libre interes que en favor del prestamista ha sancionado la ley, se ceban en la desesperante condicion de tales clases, cuando ellas ocurren implorando de ellos un miserable pecuniario auxilio. Tales ricos, no solamente no prestan, sino sobre prendas, triple ó mas que triplemente valiosas respecto de la cantidad que prestan; no solamente hacen el préstamo con el desmedido interes de un 12½ ó de un mas de 14 p^o mensual, sino con otros mayores; y que ademas agravan el préstamo con los pactos anticrédito, comisorio y otros, reduciendo así á los necesitados, á los desvalidos, á los indigentes, á desahacerse hasta de sus harapos por un vilísimo precio, ya para satisfacer el interes del dinero prestado, ya por caer aquellos en el comiso pactado.

Tamaño mal lo presenciamos día á día en esas casas particulares de empeño que existen públicamente en esta ciudad, capital del Estado; y no sería nada sorprendente que, si el poder público no tiende con voluntad firme una mano protectora á las clases necesitadas, para redimir las de esa opresion de la avaricia de unos cuantos especuladores de la general miseria, no sería nada sorprendente que llegase un momento en que el grito salvaje del comunismo envolviese al Estado en espantoso trastorno.

El ejecutivo cree que ese mal solo puede corregirse, esas terribles consecuencias solo pueden evitarse, con el establecimiento de un montepío por el Estado, montepío en donde las personas necesitadas, la clase indigente de la sociedad, puedan ocurrir al préstamo sobre prendas, mediante un módico interes que se asigne para los gastos precisos de la administracion de ese establecimiento.

Pero como para tal empresa, cuya importante suma no podrá, ni por un instante, ponerse en duda, son necesarios recursos monetarios cuantiosos de que el erario del Estado carece para poder destinarlos á ella, el ejecutivo no ve otra manera mejor para la creacion de esos recursos que el establecimiento de una lotería periódica, administrada por el mismo Estado, lotería que á la vez de proporcionar aquellos recursos que para el montepío son indispensables, ahogará en un tanto la perniciosa pasion del juego, que tan generalizada está en el Estado, sin que los severos reglamentos de policía,

ni la incesante persecucion por parte de la autoridad sean bastantes á contenerla.

Por esas poderosas consideraciones, el ejecutivo inicia á la cámara el siguiente decreto:

«Art. 1º Se establece en esta capital un montepío, para alivio de las personas indigentes, que tengan necesidad de recurrir á préstamo á interes sobre prendas. El ejecutivo reglamentará ese establecimiento, fijando el número, los deberes y los sueldos de los empleados de él, y designando el interes y las condiciones del préstamo que en tal establecimiento se haga; en el concepto de que el interes ha de ser el mas módico posible, de manera que solamente se limite á producir los gastos de administracion del mismo establecimiento.

«Art. 2º Para el sosten de ese montepío y para que éste llene su objeto, la legislatura del Estado solicitará del congreso de la Union, la autorizacion correspondiente para el establecimiento de una lotería en esta capital, por sorteos semanarios de á \$250, y mensuales de á mil. Obtenida que sea esa autorizacion, el ejecutivo del Estado procederá inmediatamente á poner en práctica la lotería, reglamentándola al efecto.

«Art. 3º Del tesoro público del Estado, se destina, por ahora, la cantidad de \$1,000 para plantear á la mayor posible brevedad, el montepío de que en este decreto se trata.

«Art. 4º En las primeras sesiones de la legislatura siguiente, dará el ejecutivo cuenta del uso que haya hecho de las autorizaciones que por este decreto se le confiaren, y del cumplimiento de los deberes que por el mismo se le imponen.

Oaxaca, Diciembre 21 de 1868.—*Rincon*.

Señor.—Las comisiones unidas de gobernacion y hacienda, creen que la iniciativa que el ejecutivo del Estado os ha dirigido, para el establecimiento de un montepío en esta capital, y el de una lotería para el sosten de ese montepío, es eminentemente oportuna, y eminentemente justa su sancion. Las sólidas razones en que el mismo ejecutivo las funda, no dejan á las comisiones que dictaminan, nada que decir en su apoyo. Por lo mismo, concluyen proponiendolos aprueben esta iniciativa en todas sus partes.

Diciembre 23 de 1868.—Con dispensa de la 2ª lectura se puso á discusion, y sin ella, se declaró suficientemente discutido, tanto en lo general como en lo particular, mandando se pasara al ejecutivo para que emita su

opinion sobre el particular; y aprobado el acuerdo económico, se formulará oportunamente la iniciativa.

Oaxaca, Diciembre 26 de 1868.—*F. García*, diputado secretario.—*José M. Pardo*, diputado secretario.

A la comision primera de hacienda.

Luego se dió segunda lectura á la proposicion, para que se discutiese inmediatamente el dictámen que consulta la rebaja del impuesto á la importacion de la harina extranjera. La cámara se negó á tomarla en consideracion.

La secretaria dió en seguida, lectura á la minuta de la ley sobre construccion de un ferrocarril por el istmo de Tehuantepec, y sin discusion se aprobó.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del proyecto de ley sobre amparo de garantías.

El C. DONDE. *—Sin tomar una parte activa en el debate, han escuchado las comisiones con profunda satisfaccion, los luminosos discursos pronunciados sobre el artículo 8º del proyecto, y la mayoría de sus miembros, ha encontrado en varios de ellos la expresion de sus convicciones. Al comenzar la discusion de este artículo, manifestó uno de los individuos de la comision de justicia, que mas bien que como un pensamiento definido y conveniente, se habia formulado el artículo 8º con la mira de provocar la discusion sobre la tesis que comprende, para poder conocer si estaba en el espíritu de la cámara otorgar el remedio del amparo contra las decisiones de los tribunales, y las comisiones han conseguido su objeto. La mayor parte de los oradores ha impugnado esta idea: el sentido de la mayoría de la asamblea no le es favorable, y solo me resta, para terminar el debate, exponer sencillamente cuáles son los motivos que preocuparon á la mayoría de las comisiones, en contra de la procedencia del amparo en materia judicial.

El establecimiento de judicatura en el origen de las sociedades, no reconoce otro origen que la necesidad de hacer respetar los derechos del hombre, su libertad individual, su propiedad, su vida, su honor, contra las agresiones de los que perturbaban en el goce de sus bienes. La supremacia del derecho contra el abuso de la fuerza, constituía el elemento primordial de la conservacion

* Comenzó á pronunciar este discurso en la sesion del 29 de Diciembre de 68.

de las sociedades; y el poder judicial fué el encargado de resolver los conflictos que podían poner en peligro el orden y la seguridad. Debía, por lo tanto, amparar al quejoso y hacer eficaz el ejercicio de las garantías sociales.

Los tribunales no han sido desde la época más remota, más que una institución de amparo en favor de los derechos legítimos. Esta es hoy también su misión, y la ejercen aplicando con rectitud la ley escrita en cada controversia que ante ellos se suscita. Reconocido el carácter propio de las funciones judiciales, ¿no es verdad que se encuentra absurda y chocando con el sentido común, la idea de amparar contra el poder amparador, y establecer al efecto un tribunal que proteja al ciudadano contra el tribunal á quien acudió demandando protección? Si tal necesidad existe, lo que ocurre consultar no es un contrapeso á esa autoridad, sino convenir en que contraría su institución, y que oprime al individuo en vez de defenderlo, y no viene á ser sino un tribunal mal organizado, compuesto de magistrados prevaricadores ó sujeto á leyes contrarias al bien común. Refórtese en ese caso lo uno y lo otro, pero no se establezca la apelación á otro poder jurisdiccional diverso, porque también deberá admitirse la posibilidad de que este abuse, y será indispensable ir estableciendo una gradación de tribunales hasta lo infinito.

El remedio de los vicios de la judicatura no se encontrará principalmente en la serie de revisiones á que sus fallos estén sometidos. Establézcase una perfecta organización judicial; promúlguese una legislación uniforme y codificada, sencilla, y en consonancia con el espíritu de la época; fíjense procedimientos breves, eliminándose los supérfluos; decretese la publicidad en los juicios, hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontrarán siempre defensa en los tribunales. En esto ha de hacerse consistir el remedio, no en la absurda teoría de implorar protección de un orden de tribunales contra las decisiones de los de otro diverso.

No creo encontrar en la constitución federal el principio de que solo hay aptitud en los tribunales federales para prestar defensa á los ciudadanos oprimidos. Al contrario, confía el cumplimiento de este deber á todos los que existen en la república, sea cual fuere el rango que tengan. Todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución, di-

ce en su artículo 1º, y en el 126 ordena á los jueces de los Estados que se arreglen á dicha constitución, á las leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Los tribunales locales, al par de los federales, tienen también competencia para aplicar las prevenciones constitucionales y hacer efectivas las garantías individuales. No son los segundos los únicos capaces de juzgar en virtud de las leyes generales, sino también los primeros; y una vez que el pacto federal les confiere la atribución de decidir los casos que versen sobre garantías, aplicando los artículos relativos de la constitución, deben hacerlo de una manera tan segura, como lo haga á su vez el poder judicial federal. Si contra aquellos ha de ser preciso implorar protección á un tribunal extraño, ¿á quién la pediremos contra el acto abusivo de éste?

Por otra parte, se olvida por completo el fin con el que el pueblo mexicano ha adoptado para gobernarse la forma federativa. Además de que le proporcionaba el bien de la fuerza y las ventajas de la confraternidad, conservaban los Estados su propia soberanía, que les permitía disponer con independencia de lo relativo á su régimen interior: encontrar dentro de sí mismos la satisfacción de sus necesidades, y sobre todo, contar con jueces propios que definiesen, dentro de los límites de su territorio, las contiendas de sus habitantes.

Forzoso será decir, que la conquista de esta conveniencia ha sido solo un halago engañoso, porque los Estados tienen que abdicar de su soberanía en lo que concierne á la administración de justicia, y someterse á la más absoluta y rigorosa centralización, la más odiosa y abrumadora de todas, porque reserva á los poderes federales, á la corte suprema, dispensar la justicia, que es la necesidad de cada momento y que viene á constituir el pan cotidiano de los pueblos. El negocio de más pequeña cuantía, el juicio iniciado en el más humilde pueblo de la república, la sentencia pronunciada por el alcalde de la aldea más apartada de la capital, serán arrastrados, merced á un recurso de amparo, hasta la mesa del primer tribunal de la federación; y entonces deberemos decir que es una mentira la soberanía de los Estados, porque yo no comprendo ese sublime atributo, doblegado á una revisión, que abdicada del poder de sentenciar, de una manera

definitiva y sin recurso; que expone á sus tribunales á la sumisión de otro superior, y que sujeta, en fin, á su propia legislación, á ser interpretada y explicada por un poder extraño.

Digan los ciudadanos diputados si tienen voluntad de abdicar aquí, en nombre de los Estados que representan, de los derechos de la soberanía que se reservaron al suscribir el pacto federal; y digan, si caso de hacerlo, serían secundados por los pueblos que los eligieron. Por lo que á mí hace, declaro, que el Estado de Campeche que, con honra para mí represento en esta asamblea, no se despoja de los atributos de su soberanía, y que la conservará íntegra para administrarse justicia dentro de su territorio, sin sujeción á un poder distinto.

No parezca que exajero el peligro que acabo de enunciar. Muy fácil me será demostrar, que no habrá en toda la nación una sola contienda judicial que no sea susceptible del remedio del amparo, so pretexto de la violación de una garantía individual. Fíjese la cámara en que, como tal, consigna el art. 14 de la constitución, la de ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas *exactamente* á él por el tribunal. Esto es lo que constituye la materia de todo juicio, además de la apreciación del hecho origen de la controversia; y esto permite al que ha sucumbido en última instancia, apelar á la protección del tribunal federal, para que haga que la ley se *aplique exactamente*, es decir, como él ha pretendido. El inquilino que en el Paso del Norte fuese condenado, por ejemplo, á deshabitar la casa arrendada y á satisfacer las rentas al dueño, ocurrirá al juez de distrito para que le ampare contra el tribunal local que lastimó la garantía de que la ley fuese aplicada *exactamente* al hecho, y el proceso vendría hasta la suprema corte, establecida en la capital de la república.

Con este sistema, ¿qué queda de positivo á la justicia de los Estados? ¿No es más cuerdo suprimir los tribunales locales, y dejar solo que los de la Unión decidan todos los litigios? ¿Y podrá la corte suprema sentenciar los juicios civiles y criminales de toda la república?

Solo puede pedirse á los Estados, que se abstengan de ejercer ciertos poderes reservados á la Unión. Fuera de esto, tienen todos los que corresponden á la soberanía; y en consecuencia, para poderse decir si es constitucional lo que se pretende, necesario es

señalar de antemano el artículo de la constitución que contenga la restricción. Allí están el 111 y el 112, que enumeran lo que está prohibido hacer á los poderes locales: allí están los demás que detallan las atribuciones de las autoridades federales. ¿En cuál de esas disposiciones se encuentra la prevención de que las ejecutorias de los Estados serán revisadas por el tribunal federal y sujetas á enmienda ó revocación? ¿En dónde se estipuló que los juicios podrían salir de los límites del Estado para no concluir dentro de él, sino ante la justicia de la Unión?

Es una petición de principio sostener que la restricción inventada se encuentra en el artículo 101, que somete á los tribunales federales la decisión de todos los casos de violación de garantías; porque hasta ahora no se ha probado que el remedio allí establecido, sea posible contra las decisiones de los tribunales; y que no envuelva un contrapropósito, decir que se conceda amparo contra el que tiene por oficio amparar. Tampoco se ha probado que la mente de esa disposición obligara á los Estados á no tener una administración de justicia propia; y como encerraría un absurdo semejante interpretación, debe concluirse que ese artículo no dice lo que se supone, y que por él no quisieron los Estados someter á revisión las ejecutorias de sus tribunales, ó lo que es lo mismo, que no cabe el recurso que establece contra las decisiones judiciales.

Peligroso sería, no obstante, aplicar esta tesis en sentido absoluto y sin restricciones. La materia que voy ahora á tratar, lo podrá ser de esta ley, ó bien de otra diversa que preserve á la federación de los males que paso á apuntar.

Conveniente es que los tribunales locales sean independientes, y tengan un poder no restringido por la justicia federal para administrar justicia. Pero no por esto dejáremos en sus manos absolutas, la interpretación y la explicación de la ley constitucional ó de las generales de la Unión, porque sería quebrantar el lazo federativo: este pacto que obliga á todos los Estados, sería entendido y observado por cada uno de ellos á su manera, y el mismo obligado vendría á ser juez de sus propios compromisos. Como asunto que interesa al mantenimiento y cohesión de la Unión, no debe abandonarse á los veintisiete tribunales locales que producirían una jurisprudencia monstruosa, y que podrían tender á enervar el pacto fede-